

LA PENA DE MUERTE EN EL MARCO DE LOS CRITERIOS Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Olga ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL*

SUMARIO: I. La pena de muerte en el espacio internacional. II. Situación de México en el ámbito internacional. III. Situación actual en México. IV. Criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. V. Casos específicos. VI. Opiniones consultivas sobre la pena de muerte. VII. Principios concretos que se desprenden de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la pena de muerte.

En el marco de la materia central de estas Jornadas, corresponde examinar el tema concerniente a las penas. El doctor De la Barreda hizo reflexiones muy valiosas sobre la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuestión muy afín al de las penas que se distinguen por su crueldad, como los azotes y el tormento. La licenciada Laura Nalleli Martínez disertará sobre la pena privativa de la libertad, pena muy recurrente en los códigos penales.

Ante esta situación, considero que no podría quedar fuera de este marco la pena más cruel, grave e irreparable: la pena de muerte. Así que haré algunas puntualizaciones sobre esta pena.

No voy referirme a los pros y contras de la pena de muerte, externados por múltiples autores (particularmente importante Beccaria); ello nos llevaría todo el tiempo asignado a mi participación. Voy a concentrarme en los aspectos fundamentales de la pena de muerte en el marco de los criterios y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, sí quiero subrayar que en relación con esta pena hay un rechazo muy generalizado, pero todavía está lejos de lograr la unanimidad.

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Vicepresidenta de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

I. LA PENA DE MUERTE EN EL ESPACIO INTERNACIONAL

Para iniciar el tema me parece necesario apuntar algunos datos actuales sobre la pena de muerte en el plano internacional, particularmente en América:

A) Amnistía Internacional, en su Informe de enero-diciembre de 2012, se muestra optimista en sus apreciaciones sobre la pena de muerte. Las tendencias que advierte son abolicionistas. Sin embargo, puede afirmarse que la batalla no está ganada; todavía subsisten 58 países retencionistas que imponen esta terrible e irreparable pena.

En el Informe consta que, en el concierto internacional, 97 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos, 8 la han cancelado solo en relación con los delitos comunes y 35, a pesar de mantenerla en su legislación, no han llevado a cabo ninguna ejecución.

Asimismo, se da a conocer que durante 2012, “al menos” fueron condenadas a sufrir la pena capital 1722 personas en 58 países; en cambio, dos años antes, en 2010, el número registrado fue de 2024 sentenciados en 67 países, o sea que en dos años el número de sentenciados disminuyó en 302 personas y en 9 países.

Apunta Amnistía Internacional que en 2012 se ejecutaron en el mundo 682 personas en 21 países. No incluye las ejecuciones llevadas a cabo en China —que casi duplicarían la cifra— en virtud de que los datos respectivos se consideran secreto de Estado. También anota, como puntos importantes, que en 2012 no se realizó ninguna ejecución en 174 países de los 193 Estados miembros de la ONU, y que, al finalizar 2012, había al menos 23,386 personas condenadas a sufrir la pena capital en todo el mundo.

Estos datos nos hacen ver que la pena de muerte sigue siendo una importante asignatura pendiente.

B) En América, la mayoría de los países son abolicionistas; algunos, como Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador y Perú, solo conservan esta terrible pena para delitos del orden militar o cometidos en guerra o en circunstancias excepcionales.

Estados Unidos es el único país de América donde hubo ejecuciones: en 2012 se ejecutaron 43 personas.

C) La Organización de Naciones Unidas, en su esfuerzo permanente por abolir la pena de muerte, ha recomendado, en diversas ocasiones, que los Estados que aún mantienen vigente la pena de muerte acepten una moratoria respecto de las ejecuciones de esta irreparable pena. Después de varios intentos, el 18 de diciembre de 2007, logró al fin, en la Asamblea General, que se adoptara la recomendación de moratoria de manera

mayoritaria: 104 votos a favor, 54 en contra y 29 abstenciones. La última propuesta de moratoria es de 20 de diciembre de 2012, misma por la que se pronunciaron 111 países; pero la rechazaron 41, se abstuvieron 34 y 7 países estuvieron ausentes.

Vale tener presente que las resoluciones adoptadas en la Asamblea General no son vinculantes, por lo cual es difícil valorar el impacto real de las moratorias; pero de cualquier forma significan un avance en cuanto al objetivo de lograr la abolición de la pena capital. Algunos países, de manera particular, han adoptado medidas como la moratoria.¹

II. SITUACIÓN DE MÉXICO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

México, se ha dicho, ha sido reconocido como un país de amplia trayectoria diplomática, respetuoso de sus compromisos internacionales y promotor del respeto de los derechos humanos; baste, como ejemplo, la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011.

Con esta ideología ha firmado y ratificado múltiples instrumentos internacionales que, por mandato del artículo 133 constitucional, son “norma suprema de toda la Unión”. De ellos solo anotaré, brevemente, los más relevantes en relación con la pena de muerte.

1. *Ámbito internacional*

a) El primer instrumento internacional que se refiere de manera expresa a la proscripción de la pena de muerte es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966 y en vigor a partir de marzo de 1976). México se adhirió a dicho Pacto hasta 1980 (18 de diciembre), y lo ratificó en 1981 (24 de marzo).² En su artículo 6o., párrafo 1, además de reconocer que “el derecho a la vida es inherente a toda persona humana”, postula, como principio

¹ “La idea de la moratoria sobre la pena de muerte, a falta de la abolición de esta, es sin duda alguna un compromiso diplomáticamente sensato. Pero este compromiso no será pertinente a menos que dé lugar a unas perspectivas reales que conduzcan a la abolición de la pena de muerte, de *iure* o de *facto*... cuanto más largo sea el periodo de la moratoria, más sentido tiene ésta: una moratoria de diez años confiere al Estado correspondiente el estatuto de abolicionista de facto”. Charfi, Mohamed, “Diplomacia y política internacional en la lucha contra la pena de muerte”, en Muñoz Aunión, Antonio (coord.) y Luis Arroyo Zapatero et al. (eds.), *Hacia la abolición de la pena capital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 458.

² Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 1981 y entró en vigor (para México) el 23 de junio de 1981.

fundamental, que “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, y establece en el párrafo 2, limitaciones muy claras para los países que no han abolido la pena de muerte. Determina, entre otras limitaciones, que solo podrá imponerse “por los más graves delitos” y de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.³

b) El Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), destinado, específicamente, a la abolición de la pena de muerte, fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 15 de diciembre de 1989; México lo suscribió, y publicó el decreto promulgatorio el 26 de octubre de 2007. En dicho Protocolo se prescribe, en el artículo 1o., que “no se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte del presente Protocolo”. No obstante, permite mantener la pena capital “en tiempo de guerra, cuando se trate de delitos sumamente graves de carácter militar, siempre y cuando se haya formulado una reserva a tal efecto en el momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él” (artículo 2o., párrafo 1).⁴

2. *Ámbito interamericano*

a) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y en vigor a partir del 18 de julio de 1978,⁵ es el instrumento interamericano más importante en relación con la pena de muerte, seguido por el Segundo Protocolo de dicha Convención. México ratificó esta Convención el 24 de marzo de 1981;⁶ sin embargo —es importante señalarlo—, admitió la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hasta 1998.⁷

³ Dispone, además, en el punto 6.4 que “toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte...”, y agrega, en el punto 6.5, que no se impondrá la pena de muerte a personas menores de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gestación.

⁴ En el preámbulo se destaca la idea de que “la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos”.

⁵ Los primeros Estados que ratificaron esta convención fueron Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela. En la actualidad no han suscrito la Convención: Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

⁶ El Senado de la República aprobó la Convención el 18 diciembre de 1980.

⁷ “Por diversas razones —soberanía y simetría con respecto a los Estados Unidos de América—, durante mucho tiempo México se abstuvo de admitir la competencia contencio-

La Convención, en el artículo 4o., intitulado “Derecho a la vida”, consagra dos principios fundamentales sobre la protección a la vida: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida y nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente” (4.1). En los demás párrafos prescribe restricciones muy precisas y severas respecto de la regulación y aplicación de la pena de muerte, como: 1) no se restablecerá esta pena en los Estados que la han abolido (4.3); 2) en ningún caso se podrá aplicar por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos (4.4); 3) no se impondrá a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni a las mujeres en estado de gravidez (4.5); 4) respecto de los países que no la han abolido, prevé de manera muy similar a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que la pena de muerte solo podrá imponerse por los delitos más graves, de conformidad con una ley que la establezca, dictada con anterioridad a la comisión del delito, y “su aplicación no podrá extenderse a delitos a los cuales no se aplique actualmente” (4.2).

b) El Protocolo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (adoptado por la Asamblea General de la OEA, en Asunción, Paraguay, el 8 de junio de 1990 y en vigor a partir del 28 de agosto de 1991) es un documento muy corto, integrado por un preámbulo⁸ y cuatro artículos en los que establece los princi-

sa de la Corte. Finalmente, varió el criterio de nuestro país, que resolvió incorporarse al régimen contencioso interamericano, a partir del 16 de diciembre de 1998” (García Ramírez, Sergio y Toro Huerta, Mauricio Iván del, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, vol. V, pp. XXXII y XXXIII).

Al reconocer la competencia contenciosa de la Corte, el Ejecutivo expresó que con ello “contribuiría a fortalecer la vigencia del Estado de Derecho, a modernizar y a complementar el andamiaje mismo que se ha desarrollado progresivamente para la protección de los Derechos Humanos en el país y a combatir la impunidad, además de que representaría un voto de confianza a una prestigiada institución de la OEA y acercaría más a México al concierto americano, cuya mayoría de países ha reconocido la jurisdicción de que se trata”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009 [serie: Doctrina Jurídica, núm. 531], pp. 29.

⁸ En los considerandos del preámbulo subraya, entre otros aspectos importantes: a) “Que el artículo 4o. de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y restringe la aplicación de la pena de muerte”; b) “Que toda persona tiene el derecho inalienable a que se le respete su vida sin que este derecho pueda ser suspendido por ninguna causa”; c) “Que la aplicación de la pena de muerte produce consecuencias irreparables que impiden subsanar el error judicial y eliminar toda posibilidad de enmienda y rehabilitación del procesado”; d) “Que es necesario alcanzar un acuerdo internacional que signifique un desarrollo progresivo de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

prios sustentados sobre la abolición de la pena de muerte. Dicho Protocolo, aunque constituye un avance en cuanto a la abolición de la pena capital, al igual que el PIDCP, no consagra la abolición terminante de esta pena, pues la permite cuando los Estados parte, al momento de la ratificación o adhesión, manifiestan que se reservan su derecho de aplicar la pena de muerte en presencia de situaciones de guerra por delitos “sumamente” graves del orden militar. México se adhirió a este Protocolo el 28 de junio de 2007 y publicó el decreto promulgatorio en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de octubre de 2007.

Es oportuno señalar, como bien lo ha manifestado el doctor Sergio García Ramírez, que los protocolos supresores de la pena de muerte no son una idea americana, ya que mediante protocolos se ha actuado en Europa y en todo el mundo.

III. SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO

En México, la pena de muerte está abolida plenamente. Ha sido suprimida en todos los códigos penales de las entidades federativas.⁹ El Código de Justicia Militar, acorde con la ideología abolicionista reinante en el país, canceló la pena capital y la sustituyó por pena de prisión de 30 a 60 años; esto mediante decreto del 21 de abril de 2005 (publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 2005).

La Constitución federal, hasta antes de la reforma a los artículos 22 y 14, prohibía, en el artículo 22, la pena de muerte para los delitos políticos, y facultaba al legislador para imponerla “al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”. Fue hasta el 9 de diciembre de 2005 que esta aberrante pena fue proscrita de manera absoluta en la Constitución mexicana. La prohibición expresa se incluyó en el primer párrafo del artículo 22 donde se prohibían (y se siguen prohibiendo) las penas graves y denigrantes, como la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie (la multa excesiva y la confiscación de bienes) y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Asimismo, se prescribe que la pena debe ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Ante esta situación, y por los compromisos de carácter internacional e interamericano adquiridos por México, ni la Federación, ni los estados

⁹ El último Estado en abolir la pena capital fue Sonora en 1975.

de la República, ni el Distrito Federal podrán reinstaurar esta abominable pena, porque México, como Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los protocolos destinados a abolir la pena de muerte, violaría esta trascendente Convención, así como los protocolos citados.

IV. CRITERIOS SUSTENTADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A) Como ya lo señalamos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos sustenta, de forma radical, criterios abolicionistas sobre la pena de muerte. Estos criterios nutren todas las actividades tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

B) La Corte, de acuerdo con la Convención Americana, tiene competencia “contenciosa o jurisprudencial” y “consultiva”. Dentro de su función contenciosa le compete conocer (y resolver) cualquier caso sobre la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Convención (artículo 62.1 y 62.3).¹⁰ Mediante la competencia consultiva la Corte atiende consultas, de los Estados miembros de la Organización (OEA) y de la Comisión, sobre la interpretación de lo preceptuado en la Convención Americana y en otros tratados que protejan derechos humanos y sobre “la compatibilidad entre leyes internas de los Estados miembros y los instrumentos internacionales protectores de derechos humanos” (artículos 64.1 y 64.2). La Corte, además, en los asuntos que esté conociendo, puede disponer las medidas provisionales que considere pertinentes en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, como en el caso de la pena de muerte. Si se tratare de asuntos que aún no están sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (artículo 63.2).

Bien puede afirmarse que toda esta labor de la Corte constituye una muy importante fuente de derecho internacional. Además, es oportuno puntualizar que los fallos de la Corte, como ya se ha afirmado, son definitivos e inapelables (artículos 67 y 68).¹¹

¹⁰ Artículo 62.3: “La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

¹¹ Artículo 68.1: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.

C) En relación con la pena de muerte, la Corte Interamericana ha ejercido su competencia contenciosa y consultiva en diversos casos,¹² en cuyas resoluciones ha plasmado lineamientos muy exactos sobre la aplicación de esta pena y sobre las restricciones a que debe sujetarse su empleo. Los jueces, por su parte, han emitido importantes “votos particulares”.

En los procesos concernientes, la Corte ha examinado, con toda acuciosidad, como puntos centrales —no los únicos—, en primer lugar, el “derecho a la vida”, postulado como derecho fundamental en el artículo 4.1 de la Convención Americana, y en segundo término, los párrafos 2 a 6, que establecen acotaciones bastante rigurosas para el tratamiento de la pena de muerte.

Sus sentencias han tenido repercusiones jurídicas trascendentes tanto a nivel judicial como legislativo de los Estados parte (miembros de la OEA).

V. CASOS ESPECÍFICOS

A) La Corte Interamericana, en su competencia contenciosa, ha intervenido en casos en los que se ha impuesto “la pena de muerte obligatoria” por Estados de la región caribeña que mantienen en su legislación esta arbitraria pena: Trinidad y Tobago, y Barbados.

Los casos *Hilaire, Constantine y otros, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*,¹³ *Boyce y otros vs. Barbados*¹⁴ y *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, nos ilustran sobre la

¹² La columna vertebral de la jurisprudencia acuñada por la jurisdicción interamericana —asociada explícitamente a cuestiones sustantivas o procesales en torno a la pena de muerte— se localiza en: a) dos opiniones consultivas: OC-3/83, *Restricciones a la pena de muerte*, del 8 de septiembre de 1983, y OC-16/99, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, del 1o. de octubre de 1999; b) varias sentencias a partir de demandas contra Estados del área: principalmente, las referentes a los casos *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago* del 21 de junio de 2002, *Raxcacó Reyes vs. Guatemala* del 15 de septiembre de 2005, *Fermín Ramírez vs. Guatemala* del 20 de junio de 2007, *Boyce y otros vs. Barbados* del 20 de noviembre de 2007, y *Dacosta Cadogan vs. Barbados* del 24 de septiembre de 2009. A esto se agregan: c) medidas provisionales con designio cautelar del procedimiento y tutelar de los derechos en relación con personas que enfrentaban condenas o ejecuciones: resoluciones en los casos *James y otros* (Trinidad y Tobago) del 27 de mayo de 1998, *Boyce and Joseph* (Barbados) del 14 de junio de 2005, *Fermín Ramírez* (Guatemala) del 12 de marzo de 2005. García Ramírez, Sergio, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ante la pena de muerte”, en Muñoz Aunión, Antonio (coord.), *Hacia la abolición universal de la pena capital*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, p. 234.

¹³ En el juicio se abarcaron a 32 víctimas. Los temas examinados en la sentencia son: “naturaleza obligatoria de la pena de muerte [Mandatori Death Penalty]; proceso para el otorgamiento de amnistía, perdón o conmutación de la pena de muerte; demoras en los procesos penales de algunas de las víctimas; deficiencias en el tratamiento y las condiciones de detención, violaciones al debido proceso y carencia de asistencia letrada que permitiera a los inculpados acceder a recursos tendientes a la tutela de sus derechos”. García Ramírez,

importante labor de la Corte a este respecto. El primero, que corresponde en realidad a la acumulación de tres casos, fue sentenciado el 21 de junio de 2002. El problema central en estos sucesos fue que Trinidad y Tobago prescribía, en su Ley sobre Delitos contra la Persona, la pena de muerte “obligatoria” en la horca para el “homicidio intencional” sin hacer ninguna distinción de los diversos supuestos que quedan comprendidos en esta amplia y general figura delictiva, supuestos fácticos que derivan de circunstancias calificativas o atenuantes o de calidades específicas del sujeto activo y que, obviamente, tienen impacto en las penas que merece cada una de estas hipótesis.¹⁵

La Corte consideró, en principio, que un “Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno para evitar el cumplimiento de las obligaciones convencionales internacionales”, por lo cual, con base en el artículo 2o. de la Convención, el Estado (Trinidad y Tobago) debe adoptar las medidas legislativas pertinentes, en virtud de que las violaciones se localizan en esta ley. La citada ley viola diversos postulados de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos: contraviene, primordialmente y de manera general, el derecho a la vida consagrado en el artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁶ y, de manera específica, viola los puntos 4.2 y 4.1: el primero, permite la aplicación de la pena de

Sergio, “Restricciones a la aplicación de la pena de muerte. Condiciones de detención”, en *Temas de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos. Votos particulares*, México, Universidad Iberoamericana de Guanajuato y de Puebla, ITESO, 2005, p. 109.

¹⁴ “En el caso Boyce, los cuatro acusados fueron procesados por los mismos hechos. Dos de ellos aceptaron negociar los cargos (*pleabargain*) y fueron sentenciados a 12 años de prisión, mientras que los señores Boyce y Joseph optaron por someterse a juicio y fueron condenados a muerte” (CIDH, p. 9).

¹⁵ “103. La Corte constata que la *Ley de Delitos contra la Persona* de Trinidad y Tobago de 1925, ordena la aplicación de la pena de muerte de manera automática y genérica para el delito de homicidio intencional y desconoce que éste pueda presentar diversos órdenes de gravedad. De ese modo, la referida Ley impide al juez considerar circunstancias básicas en la determinación del grado de culpabilidad y en la individualización de la pena, pues se limita a imponer, de modo indiscriminado, la misma sanción para conductas que pueden ser muy diferentes entre sí, lo que, a la luz del artículo 4o. de la Convención Americana, es sumamente grave cuando se encuentra en riesgo el bien jurídico mayor, que es la vida humana, y constituye una arbitrariedad en los términos del artículo 4.1 de la Convención”, García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, vol. II, 2006, p. 182.

¹⁶ La Corte argumentó: “Aún cuando la Convención no prohíbe expresamente la aplicación de la pena de muerte, la Corte ha afirmado que las normas convencionales sobre ésta deben interpretarse en el sentido de ‘limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya reduciendo hasta su supresión final’”. García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte...*, cit., vol. II, p. 181.

muerte únicamente para los “delitos más graves”, y el segundo, prohíbe la privación arbitraria de la vida.

Los razonamientos de la Corte son lógica y jurídicamente incuestionables; lamentablemente no hay tiempo para reseñarlos, pero es importante apuntar que en este caso, cuya sentencia fue adoptada por unanimidad de los jueces (presentes), el doctor García Ramírez, en su calidad de juez, emitió un “Voto concurrente razonado” en el que analiza acuciosamente todos los puntos controvertidos del caso.

a) En relación con la violación del derecho a la vida, se adujo que este derecho no solo se afecta al dar muerte a una persona, sino que puede afectarse con una norma (ley) que lo ponga en riesgo, por el solo hecho de su expedición, antes de que se produzcan las consecuencias en un caso concreto.

b) En cuanto a que la pena de muerte, según el Pacto de San José, esté reservada a los “delitos más graves” (artículo 4.2), la Corte razonó puntualmente el tema, pero el doctor García Ramírez, en su voto, amplía y documenta con doctrina los argumentos. Precisa que la gravedad de los delitos no está determinada por la punibilidad asignada en la norma, sino por “la gravedad intrínseca del hecho”, por la afectación (lesión) del bien o bienes jurídicos. Debe atenderse a una jerarquización de los bienes jurídicos; así se procede —afirma García Ramírez— “en un régimen penal moderno, de raíz democrático y garantista”. En razón de ello existen diferentes tipos penales de homicidio: un tipo fundamental o básico y diversos tipos complementados calificados o atenuados, o tipos especiales.

La heterogeneidad de hechos amerita que la ley atienda al principio de proporcionalidad, situación ajena en la Ley sobre Delitos contra las Personas de Trinidad y Tobago. En esta línea de ideas, el legislador de Trinidad y Tobago ha considerado la necesidad de graduar la pena de acuerdo con la gravedad de los delitos de homicidio.

c) Respecto a “la incompatibilidad de la Ley reguladora del homicidio en Trinidad y Tobago” y el artículo 4.1 referente a que “nadie debe ser privado de la vida arbitrariamente”, la Corte explica lo que debe entenderse por “arbitrariamente”; pero, en su voto concurrente, García Ramírez puntualiza muy concretamente que “la existencia de una Ley arbitraria tiñe de arbitrariedad las condenas y, por supuesto, las ejecuciones”.

La sentencia y el voto aluden, también, al cumplimiento del debido proceso y a los plazos para dar cumplimiento al “derecho de solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena” (artículo 4.6) y a la muy grave situación de ejecutar a una persona que se encuentra protegida por medidas provisionales ordenadas por la Corte.

Las consideraciones antes apuntadas condujeron a la Corte a considerar que

...el Estado de Trinidad y Tobago debe abstenerse de aplicar la ley mencionada y, dentro de un plazo razonable, debe modificarla, adecuándola a la Convención Americana y otras normas internacionales de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de ésta, de tal manera que garantice el respeto y el goce de los derechos a la vida, la integridad personal, el debido proceso legal y a las garantías judiciales, consagrados en su instrumentos internacional.¹⁷

d) Después de la decisión sobre estos sucesos y del caso *Boycé* por la Corte Interamericana, está documentado que “cinco países, al menos, han reconsiderado favorablemente sobre la no aplicación de la pena de muerte obligatoria. Trinidad y Tobago, y Barbados la mantienen pero están en proceso de reformar su derecho interno.

B) La Corte ha conocido también de asuntos en donde el problema central es la extensión de la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviere contemplada en la legislación interna, al momento de entrar en vigor para el Estado la Convención Americana de Derechos Humanos, situación prohibida en el artículo 4.2 de dicha Convención. Este evento ocurrió en Guatemala, en el caso *Raxcacó Reyes y otros*.¹⁸

¹⁷ La Corte había sostenido, con anterioridad, que “...el deber general del Estado, establecido en el artículo 2o. de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que si un Estado ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derechos internas han de ser efectivas (principio de *effet utile*). Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2o. de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención”. *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*, sentencia del 5 de febrero de 2011, serie C, núm. 73, párr. 87.

¹⁸ Los co-procesados eran Hugo Humberto Ruiz Fuentes, Bernardino Rodríguez Lara y Pablo Arturo Ruiz Almengor.

Para clarificar el caso debe tenerse presente que el Código Penal del Estado de Guatemala establecía, en el artículo 201,¹⁹ dos diferentes penas para el delito de plagio o secuestro: la de prisión y la de muerte. La primera para el supuesto de plagio o secuestro simple, sin resultado de muerte, y la pena capital en el caso de que la persona secuestrada falleciera a consecuencia del plagio o secuestro. Posteriormente, mediante reforma al ordenamiento penal, ocurrido después de la ratificación de la Convención Americana, se dispuso la pena de muerte tanto para los autores materiales como para los intelectuales del delito de plagio o secuestro simple (sin resultado de muerte), lo cual, a todas luces, era una extensión de la pena de muerte.

La Corte, en su sentencia emitida el 15 de septiembre de 2005, razonó, de entrada, sobre el derecho a la vida (artículo 4o. de la CADH), en virtud de que en el tipo de secuestro con resultado de muerte se protege, además de la libertad individual, el bien jurídico de la vida, en tanto que en el secuestro simple este segundo bien jurídico no está tutelado. Asimismo, consideró que los delitos que no entrañan la pérdida de la vida humana no pueden ser sancionados con pena de muerte; ello en atención a la limitación establecida en el artículo 4.2 que únicamente la permite para los delitos “más graves”. Se refirió, también, a la “pena de muerte obligatoria” (a la que ya hemos aludido en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*). Por otra parte, en la sentencia se trataron, también, algunos aspectos sobre el debido proceso y sobre el derecho que asiste a toda persona condenada a muerte a solicitar amnistía, indulto o conmutación de la pena, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 4.6 de la Convención. En última instancia, en el cuerpo de este fallo se ordenaron medidas provisionales para evitar la ejecución de la pena de muerte de las personas sentenciadas de acuerdo con el derecho interno de Guatemala. Es importante subrayar que para la emisión de este fallo se tomó muy en cuenta la Opinión Consultiva 3/83, del 8 de septiembre de 1983, referente a las *Restricciones a la pena de muerte*, de la que me ocuparé más adelante. Debe apuntarse que en relación con esta sentencia, García Ramírez emitió un “voto razonado concurrente”, que da mucha luz al caso.²⁰

¹⁹ “Artículo 201. El plagio o secuestro de una persona con el objeto de lograr rescate, canje de terceras personas u otro ilícito de igual o análoga entidad, se castigará con la pena de ocho a quince años de prisión.

Se impondrá la pena de muerte al responsable, cuando con motivo o en ocasión del plagio o secuestro, falleciera la persona secuestrada”.

²⁰ Entre otras cuestiones importantes, García Ramírez manifiesta: “34. Los hechos que el Estado podía retener como hipótesis de aplicación de la pena de muerte, sin entrar en conflicto con el párrafo 2, *in fine*, del artículo 4o. CADH, constituían en realidad un *concurso de dos delitos diferentes*: plagio o secuestro, por una parte, con el que se vulnera la libertad de la

VI. OPINIONES CONSULTIVAS SOBRE LA PENA DE MUERTE

A) La Opinión Consultiva más importante, relativa a la pena de muerte, es la núm. 3, de 8 de septiembre de 1983, que versa sobre la interpretación de la parte final del párrafo segundo del artículo 4o., así como del inciso 4 del mismo artículo. La Opinión fue solicitada por la Comisión Interamericana por un problema de Guatemala motivado por un caso de reserva sobre el artículo 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las preguntas formuladas por la Comisión fueron:

1. ¿Puede un Gobierno aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estuviese contemplada dicha pena en su legislación interna, al momento de entrar en vigor en ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos?
2. ¿Puede un Gobierno, sobre la base de una reserva hecha al momento de la ratificación al artículo 4o., inciso 4 de la Convención legislar con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención imponiendo la pena de muerte a delitos que no tenían esa sanción cuando se efectuó la ratificación?

Para dar respuesta a estas preguntas, la Corte abordó, con mucha precisión, diversos temas.

Pero, antes de entrar a los temas centrales de esta Opinión Consultiva, es necesario anotar que el gobierno de Guatemala planteó un problema más: solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se abstuviera de emitir la citada Opinión Consultiva, fundando su solicitud en el artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos que, de acuerdo con la idea de Guatemala, es el precepto que se ocupa de la procedencia de la consulta y establece como requisito que el Estado parte (en este caso Guatemala) “haya reconocido o reconozca dicha competencia...”.

La Corte, para resolver este problema, hizo distinción entre los procedimientos relativos a los casos contenciosos y los concernientes a las opiniones consultivas. Los primeros —manifestó— se rigen por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana, y los segundos por lo previsto en el artículo 64. Esta distinción de procedimientos está reflejada en el artículo 2o. de la misma Convención que establece “la competencia

víctima, y homicidio, por la otra, con el que se priva de la vida al sujeto pasivo. La posibilidad y necesidad de deslinde es manifiesta y también necesaria. En cambio, el hecho por el que se condenó al inculpado no implica concurso alguno, sino solamente plagio o secuestro, esto es, privación de la libertad. En tal virtud, si se sanciona el plagio con muerte, sin que se hubiese presentado también la privación de la vida del plagiado, se incurrirá en una extensión en la aplicabilidad de la pena capital. En efecto, se utilizará ésta con respecto a un hecho para el que no se hallaba prevista cuando el Estado ratificó la Convención”.

y funciones” de la Corte y las normas que guían, por una parte, la función jurisdiccional (artículos 61, 62 y 63) y, por otra, la función consultiva (artículo 64). Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, la Corte afirmó que con esta consulta no se le está llamando a resolver cuestiones de hecho para verificar su existencia, sino, tan solo, se le está llamando a emitir su opinión sobre la interpretación de una norma jurídica; por tanto, su opinión no tiene el mismo efecto vinculante reconocido en relación con sus sentencias en materia contenciosa. Además, agregó que “la solicitud de la Comisión no está dentro de la categoría de solicitudes de opinión consultiva que deban rechazarse”.

Una vez despejado este asunto, volvamos al meollo de la consulta.

Cabe anotar que esta Opinión Consultiva es la primera que, al hacer una interpretación rigurosa de los preceptos antes anotados (en el primer párrafo), establece, de manera muy consistente, las restricciones sobre la pena de muerte. Específicamente define tres grupos de limitaciones para los países que no han resuelto la abolición de esta pena.

En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital (punto 55 de la OC-3/83).

Por otra parte, la Corte sostiene, en términos generales, que las normas de la Convención Americana concernientes a la pena capital deben interpretarse en el sentido de limitar el ámbito de aplicación de esta grave pena, de tal manera que cada vez se vaya reduciendo hasta lograr su total supresión que es el anhelo más grande de la Corte.

En esta labor consultiva la Corte analizó los criterios de interpretación que se desprenden de las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 30²¹ de la Convención, a saber: ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de: *a*) permitir la supresión o la limitación del goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la Convención, *b*) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido en las leyes (internas) de los Estados partes o de acuerdo con

²¹ “Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

otra Convención en que sean parte, *c*) excluir otros derechos o garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y “*d*) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

Como era obvio, examinó todo lo referente a la operatividad de las reservas a la Convención, de conformidad con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (suscrita el 23 de mayo de 1969) (artículo 75 de la Convención Americana de Derechos Humanos), hecho lo cual, de acuerdo con las normas de interpretación, analizó, acuciosamente, el artículo 4o. de la Convención en cuanto a su objetivo: la protección del derecho a la vida, y también en cuanto a la aplicabilidad restringida de la pena de muerte.

Finalmente, con lineamientos muy concretos, resolvió: 1) “Que la Convención prohíbe absolutamente la extensión de la pena de muerte y que en consecuencia, no puede el Gobierno de un Estado Parte aplicar la pena de muerte a delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente a la entrada en vigor para ese Estado la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, y 2) “Que una reserva limitada por su propio texto al artículo 4.4 de la Convención, no permite al Gobierno de un Estado Parte legislar con posterioridad para extender la aplicación de la pena de muerte respecto de delitos para los cuales no estaba contemplada anteriormente”.

B) La Opinión Consultiva 16 (OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999), cuyo tema es *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, fue solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los Estados Unidos Mexicanos. Dicha consulta tiene como punto central las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en relación con la pena de muerte, “impuesta judicialmente a extranjeros a quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad”. La consulta se fundamenta en el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y anota como antecedentes las gestiones bilaterales que ha realizado en favor de algunos de sus nacionales que han sido sentenciados a la pena de muerte en Estados Unidos de América.

Las interrogantes planteadas por México tienen que ver: *a*) con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, *b*) con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al cual preguntaba: “¿Cuáles debieron ser las consecuencias jurídicas respecto de la imposición y ejecución de la pena de muerte, ante la falta de notificación a que se refiere el

artículo 36.1.b de la Convención de Viena?”, y c) con la Carta de la OEA y de la Declaración Americana.

La Corte resolvió, como aspectos importantes: a) que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero, entre otros derechos, el derecho a la información sobre asistencia consular y que a tales derechos corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor; b) que la expresión “sin dilación”, contenida en el artículo 36.1.b de la misma Convención de Viena, significa que el Estado debe cumplir con su responsabilidad de informar a la persona detenida sobre los derechos que le están reconocidos en el citado precepto desde el momento de privarlo de la libertad y “en todo caso, antes de que rinda su primera declaración ante autoridad”; c) que tales derechos no están subordinados a las “protestas del Estado que envía”.

Respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, manifestó que los artículos 2o., 6o., 14 y 20 regulan la protección de derechos humanos en los Estados americanos, y que el derecho a la información, consignado en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena, permite que adquiera eficacia el debido proceso legal, postulado en el artículo 14 del mencionado Pacto.

En otro punto, destaca que si se afectan las garantías del debido proceso legal, en el caso de la imposición de la pena de muerte, el hecho constituye una violación al derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente, en los términos de las disposiciones relevantes de los tratados de derechos humanos”, con las consecuencias atinentes a la responsabilidad internacional del Estado y al deber de reparación.

Respecto de estas decisiones de la Corte, los jueces Antônio Cançado Trindade²² y García Ramírez²³ emitieron sus votos concurrentes, en los cuales anotan su pensamiento brillante.

²² “23. La acción de protección, en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no busca regir las relaciones entre iguales, sino proteger los ostensiblemente más débiles y vulnerables. Tal acción de protección asume importancia creciente en un mundo dilacerado por distinciones entre nacionales y extranjeros (inclusive discriminaciones *de jure*, notadamente *vis-à-vis* los migrantes), en un mundo ‘globalizado’ en que las fronteras se abren a los capitales, inversiones y servicios pero no necesariamente a los seres humanos. Los extranjeros detenidos, en un medio social y jurídico y en un idioma diferentes de los suyos y que no conocen suficientemente, experimentan muchas veces una condición de particular vulnerabilidad, que el derecho a la información sobre la asistencia consular, enmarcado en el universo conceptual de los derechos humanos, busca remediar”. Voto concurrente del juez A. A. Cançado Trindade en la Opinión Consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en <http://www.cidh.org/migrantes/Opini%C3%B3n%20Consultiva%2016.htm>.

VII. PRINCIPIOS CONCRETOS QUE SE DESPRENDEN DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PENA DE MUERTE

En resumen, la Corte, en sus funciones contenciosa y consultiva en torno a la pena de muerte, ha resuelto, como criterios fundamentales, los siguientes:

1) Para los Estados que ya han abolido la pena capital, dicha pena no puede ser restablecida en ninguna forma.

2) Respecto a los países que aún la mantienen en sus legislaciones, estos, en términos generales, deben apegarse, tanto en el nivel judicial como en el legislativo, a las limitaciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3) Ha reiterado de manera razonada y consistente las restricciones al empleo de la pena de muerte, contenidas en los diversos párrafos del artículo 4o. de la Convención, y en otros tratados de derechos humanos. Concretamente ha resuelto: *a*) que la pena de muerte solo sea aplicable a delitos de extrema gravedad; *b*) cancelar la pena de muerte obligatoria, o sea, que en los ámbitos judicial y legislativo se deben considerar las circunstancias específicas del caso concreto y las características del delincuente, lo que trae como consecuencia la aplicación proporcional de las sanciones con base en los bienes jurídicos afectados; *c*) garantizar los estándares más estrictos del debido proceso penal; *d*) garantizar el respeto pleno a la dignidad de las personas sentenciadas a la pena de muerte, especialmente cuando se encuentran en los llamados “corredores de la muerte”, y *e*) obedecer las medidas cautelares y provisionales que en casos extremos y urgentes disponga la Corte.

²³ “Los extranjeros sometidos a procedimiento penal —en especial, aunque no exclusivamente, cuando se ven privados de libertad— deben contar con medios que les permitan un verdadero y pleno acceso a la justicia. No basta con que la ley les reconozca los mismos derechos que a los demás individuos, nacionales del Estado en el que se sigue el juicio. También es necesario que a estos derechos se agreguen aquellos otros que les permitan comparecer en pie de igualdad ante la justicia, sin las graves limitaciones que implican la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma, el desconocimiento del medio y otras restricciones reales de sus posibilidades de defensa. La persistencia de éstas, sin figuras de compensación que establezcan vías realistas de acceso a la justicia, hace que las garantías procesales se conviertan en derechos nominales, meras fórmulas normativas, desprovistas de contenido real. En estas condiciones, el acceso a la justicia se vuelve ilusorio”. Voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1o. de octubre de 1999, *El derecho a la información...*, cit.

